

de Hacienda de seis de junio de mil novecientos ochenta, para dichos gasóleos son todavía inferiores a los vigentes en la casi totalidad de los países europeos. Hasta ahora numerosas embarcaciones extranjeras, al amparo de las citadas bonificaciones fiscales y de precios, venían a nuestros puertos exclusivamente a abastecerse de combustible, con el correspondiente perjuicio de nuestras posibilidades energéticas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La utilización como combustible de los gasóleos de las clases B y C queda prohibida a los buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta y los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matricula de Buques.

No obstante, cuando la instalación expendedora carezca de gasóleo clase A, se autoriza el suministro y consumo del gasóleo clase B, debiendo satisfacer el usuario el precio del gasóleo clase A, en las condiciones que se fijen por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Artículo segundo.—Las infracciones de la prohibición establecida en el artículo anterior se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el apartado dos, del artículo veintiocho, de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de Impuestos Especiales; y disposiciones que la desarrollen.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

CORTES GENERALES

12590

RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Constitución, el Congreso de Diputados, en su sesión del día 12 de junio de 1980, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1980, de 19 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12591

REAL DECRETO 1178/1980, de 13 de junio, por el que se crean y suprimen determinados órganos en la Administración Central del Estado.

La construcción eficaz del Estado de las Autonomías, que constituye uno de los objetivos fundamentales de la acción política del Gobierno, implica la realización de profundas transformaciones en la Administración Central y Periférica del Estado. Para facilitar el desarrollo del proceso autonómico, resulta imprescindible, en un primer momento, reordenar y reforzar las estructuras de los órganos competentes en la materia.

A tal efecto, se crean en el Ministerio de Administración Territorial la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales y la Dirección General de Desarrollo Autonómico. Paralelamente, se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y se practican los reajustes orgánicos precisos para armonizar el tratamiento de las Haciendas Territoriales, tanto en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas como a las Corporaciones loca-

les, a fin de facilitar la aplicación de la futura Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de los órganos cuya creación prevea dicha Ley.

Con objeto de que no se produzca aumento de gasto público, se procede a la supresión de un número de cargos y unidades cuyo coste es equivalente al de las unidades de nueva creación.

Al quedar extinguida la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que venía desempeñando además las funciones de Subsecretaría de la Presidencia, se hace preciso restablecer la existencia de este órgano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Quedan suprimidos los siguientes órganos, cargos y unidades:

- La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
- La Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.
- El cargo de Secretario para las Relaciones con la Administración Pública a que se refiere el número dos del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.
- El cargo de Director general del Instituto Nacional de Urbanización, cuyas funciones serán asumidas por el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.
- La Subdirección General de Presupuestos de otros Entes Públicos, la de Inversiones, Financiación y Programación, y la de Régimen Financiero de Corporaciones Locales, así como los Servicios dependientes de las mismas y los de la Subdirección General de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.

Uno. Se crean en el Ministerio de Administración Territorial la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales y la Dirección General de Desarrollo Autonómico.

Dos. La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos y la de Desarrollo Autonómico quedan adscritas a la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, y la Dirección General de Administración Local, a la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.

Uno. Dependiendo de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que ejercerá las funciones legalmente atribuidas a dicho Ministerio en materia de régimen financiero de las Corporaciones Locales, así como las de estudio y coordinación financiera con las Haciendas de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Dos. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales estará constituida por los siguientes órganos:

a) Subdirección General de Régimen Financiero de las Corporaciones Locales.

- Servicio de Asistencia Técnica de Gestión Financiera.
- Servicio de Presupuestos y Créditos.

b) Subdirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas.

- Servicio de Transferencias de Recursos Presupuestarios.
- Servicio de Coordinación Presupuestaria y Financiera.

c) Subdirección General de Evaluación y Estadística.

- Servicio de Evaluación del coste y niveles mínimos de los Servicios Públicos.
- Servicio de Información y Estadística.

Dependerá directamente del Director general una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Tres. La Subdirección General de Presupuestos Generales del Estado estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Política Presupuestaria.
- Servicio de Documentación y Técnicas Presupuestarias.
- Servicio de Programación e Inversiones.

Cuatro. Se crean en la Dirección General de Presupuestos las siguientes unidades:

- a) Subdirección General de Actividades Generales.
- Servicio de Defensa y Seguridad.
 - Servicio de otras Actividades Generales.